



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3775-2007-PC/TC
UCAYALI
CARLOS HUMBERTO GRÁNDEZ GATICA Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Humberto Grández Gatica y otros cont.a la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 934, su fecha 18 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 15 de noviembre de 2006, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Ucayali, solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 289-06-GRU-DIRESA-OAL de fecha 6 de julio de 2006 que reconoce y otorga los beneficios del Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM. Por su parte, la entidad demandada manifiesta que no cuenta con el presupuesto necesario para atender las pretensiones de los recurrentes.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el presente caso, fluye de autos que el mandato cuyo cumplimiento solicita el demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que en consecuencia conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**